

les que se refieren á los dos extremos antedichos. Este artículo no ha hecho mas que sentar el principio de que procede el recurso de apelacion en los casos de que se trata, para evitar las dudas á que pudieran dar ocasion los hábitos del antiguo procedimiento, designando al mismo tiempo el tribunal competente para conocer de él, y el término para interponerlo. De consiguiente son aplicables á estos procedimientos las disposiciones generales de los artículos 65, 66 y 67, y la doctrina que hemos espuesto en sus comentarios.

No se marcan trámites especiales para sustanciar las apelaciones de que habla el art. 220, y esto supone que deben observarse los que correspondan segun la naturaleza de la providencia apelada. Si esta fuere interlocutoria, aunque cause estado, se sustanciará con arreglo al art. 840 y siguientes; si definitiva, por los trámites del 849 y sigs. si recayere sobre liquidacion de cantidades, cuya importancia no se hubiese fijado en el acto de conciliacion, por los que marea el art. 919; si la cuantía del negocio pasare de 600 reales y no escudiere de 3,000, por los trámites del art. 1156 y siguientes; y cuando la apelacion sea de providencia del Juez de paz, la tramitacion en el juzgado de primera instancia habrá de acomodarse á lo que determina el art. 1179. En el silencio de la Ley no hay otro camino que seguir. Lo mismo decimos, por último; en cuanto al emplazamiento de las partes, y al término dentro del cual deberán personarse en el Tribunal de la alzada. Segun el caso que ocurra, podrán consultarse los artículos antes citados, y la doctrina sobre ello espuesta en sus lugares correspondientes.

Para entablar las querrelas ó juicios criminales sobre injurias, ¿deberá hoy intentarse previamente la conciliacion?

Caso afirmativo, deberá acomodarse á los trámites que marca la nueva Ley de enjuiciamiento civil, ó á los del procedimiento antiguo?

¿Serán competentes los nuevos jueces de paz para conocer de tales actos?

A estas dudas esta dando lugar el silencio de la nueva Ley sobre esta materia; y como aun cuando se rocen con el procedimiento criminal, participan de la naturaleza del civil, no debemos concluir los comentarios de este título sin examinarlas y resolverlas.

Las demandas sobre injurias se rigen por las leyes que arreglan el procedimiento criminal: á éstas, pues, corresponde determinar los requisitos que deben preceder y documentos que han de acompañarse á tales demandas, y por eso no se ocupa ni debia ocuparse de ello la nueva Ley, sancionada tan solo para los procedimientos civiles. Queda por lo tanto vigente la legislacion antigua sobre este extremo, y prescribiéndose en el art. 21 del Reglamento provisional, y en el 282 de la Constitución de 1812, que sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliacion, no podrá entablarse en juicio querrela alguna sobre aquellas injurias cuya ofensa queda reparada con sola la condonacion del ofendido, que son á los que se refiere el artículo 391 del Código penal, es evidente que así debe practicarse.

Respecto á las otras dos cuestiones, es necesario tener en cuenta que la conciliacion, aun cuando verse sobre injurias, no puede perder su carácter y naturaleza civil. En ella podrá el demandante condonar su ofensa, y avenirse con el demandado respecto á la indemnizacion de los perjuicios que le haya ocasionado; mas, nunca podrá tratarse válidamente de la entidad de la pena que éste haya de sufrir, porque nadie puede ser penado sino por sentencia ejecutoria recaída en juicio competente, segun los principios que rigen en la materia. De aquí se deduce, que la conciliacion debe intentarse del mismo modo en uno que en otro caso, porque siempre tiene un mismo objeto, y ese civil, cual es la avenencia de las partes. Esto supuesto, no teniendo hoy los alcaldes jurisdiccion ni facultad para conocer, como tales, de los actos de conciliacion sin distincion de

casos, tenemos por cierto, que la conciliacion por injurias debe intentarse ante los jueces de paz, únicos competentes hoy para estos actos, y que ha de celebrarse con las formalidades que prescribe la nueva Ley de Enjuiciamiento civil, y con entera sujecion á los trámites marcados en la misma, y que hemos explicado en los anteriores comentarios. Nos parece esto tan claro, que nos creemos dispensados de alegar mas razones para demostrarlo. No se confunda el juicio para el castigo del culpable, que pertenece al procedimiento criminal, con el acto previo de la conciliacion, de naturaleza puramente civil.

EPILOGO.

Los actos de conciliacion, cuya definicion hemos dado en la introduccion de este título, deben intentarse ante los jueces de paz con exclusion de todo fuero. De ellos, son competentes á prevencion el del domicilio del demandado, y el de su residencia; pero es preferente á todos aquel á quien las partes se hubieren sometido espresa ó tácitamente.

Fuera de los casos esceptuados espresamente en los arts. 201 y 202, donde podrán verse, no puede admitirse, bajo la responsabilidad del Juez, demanda alguna, á que no se acompañe certificacion del acto de conciliacion, ó de haberse intentado sin efecto. Si se hubiere faltado á esta formalidad, en cualquier estado del pleito en que se note la falta, deberá subsanarse tanto á peticion de parte como de oficio; suspendiéndose mientras tanto el procedimiento: esto no obstante, serán válidas y subsistentes las actuaciones que se hubieren practicado sin dicho requisito.

Para intentar el acto de conciliacion, debe el demandante presentar al Juez de paz competente dos papeletas enteramente iguales, estendidas en papel comun y firmadas por él, ó por un testigo á su ruego si no supiere ó no pudiere firmar, en las cuales se espresará el nombre, oficio, profesion y domicilio del demandante y demandado, la pretension que se deduzca, y la fecha en que se presentan. En el mismo dia ó en el siguiente hábil, el Juez de paz pondrá providencia autorizada por su secretario, á continuacion de una de dichas papeletas, mandando citar al demandado y señalando el dia, hora y lugar en que ha de tener efecto la comparecencia, procurando que sea lo mas pronto posible, pero mediando al menos 24 horas entre esta y la citacion, aunque podrá reducir este término por justas causas. El secretario pondrá en la otra papeleta una nota espresiva de los extremos que comprende dicha providencia, y en seguida el mismo secretario, ó la persona que éste delegue, citará al demandado, notificándole en la forma ordinaria la misma providencia, y entregándole, en lugar de la copia de ella, la papeleta antedicha, cuyo recibo firmará el demandado ó un testigo á su ruego, si no supiere ó no pudiere firmar. Si á la primera diligencia en busca no le encontrase, le hará la notificacion por cédula; entregando la papeleta á su mujer, hijos, parientes que vivan en su compañía, criados, ó vecinos; y si residiere en otro pueblo, se le citará por medio de oficio dirigido al Juez de paz, en cuyo oficio se insertará íntegramente el contenido de la papeleta en que se puso la providencia, y se acompañará la otra para que se entregue al demandado. La providencia de citacion habrá tambien de notificarse al demandante en la forma ordinaria, á pesar de que no lo prescribe la Ley. Estendidas estas diligencias en papel comun á continuacion de la misma papeleta en que se decretó la citacion, se archivarán en la secretaría del juzgado, con el oficio en su caso.

El demandante y el demandado están obligados á comparecer en el dia y hora señalados, acompañados cada cual de un hombre bueno, cuyo cargo pueden desempeñar todos los españoles que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles. Si los dos ó alguno de ellos no compareciese, ni hubiere manifestado causa justa que se lo impida, el Juez

de paz dará por intentado y por terminado el acto, condenando al no compareciente en las costas y en una multa de 6 á 60 rs. (esta se exigirá desde luego en el papel sellado correspondiente), todo lo cual se hará constar por diligencia que firmarán el Juez de paz, los concurrentes en su caso y el secretario, en el libro de actas de conciliación, que éste debe llevar en papel del sello 4°.

Cuando comparezcan todos los interesados, se celebrará el acto de conciliación en la forma siguiente:

Se principiará poniendo el lugar, la fecha y el nombre del Juez de paz, de las partes y hombres buenos, con espresion del oficio ó profesion y domicilio de aquellos. Acto continuo principiará el demandante esponiendo su reclamacion y los fundamentos en que la apoya. Contestará el demandado lo que crea conveniente. En seguida podrá replicar aquel y contra replicar éste. Podrán tambien ambos interesados exhibir documentos para fundar sus pretensiones, debiendo hacerlo siempre del poder bastante cuando comparezcan por medio de procurador, pero no deberán presentar testigos ni otro género de prueba. Si no hubiere avenencia entre ellos, los hombres buenos y el Juez de paz procurarán avenirlos, proponiéndoles los medios de conciliación que crean mas conformes á justicia y equidad; y si no pudiesen conseguirlo, se dará el acto por terminado, estendiéndolo todo sucintamente el secretario en el libro antedicho. Si hubo avenencia, se extenderán en el acto las condiciones de ella á satisfaccion de los interesados. El acta se redactará y extenderá en el mismo acto sin separarse los interesados; en seguida se les leerá y la firmarán con el Juez de paz, los hombres buenos y el secretario, salvando cualquiera enmienda que hubiere: por los que no sepan, ó no puedan firmar, lo hará un testigo á su ruego.

El secretario, por mandado del Juez de paz y con su *Visto bueno*, dará certificación á la letra del acto de conciliación ó de la diligencia en que se acreditó no haber tenido efecto, á cualquiera de los interesados que la pidieren. Esta certificación se extenderá en papel del sello 4°, y las costas de la misma serán de cuenta de quien la hubiere pedido. Los gastos de la conciliación son de cuenta de quien la promueve.

Lo convenido en el acto de la conciliación se llevará á efecto por el Juez de paz, si no excede de 600 rs. con apelación de sus providencias para ante el Juez de primera instancia del partido; y por éste, si excede de dicha suma, con apelación á la audiencia; en uno y otro caso á petición de parte interesada, y de la manera y en la forma prevenidas para la ejecución de las sentencias. Cuando corresponda al Juez de paz llevar á efecto lo convenido, suspenderá las actuaciones y las remitirá al Juez de primera instancia, siempre que por un tercero se suscite alguna cuestión de derecho.

Téngase, en fin, presente que contra la ejecución de lo convenido en el acto de conciliación solo puede oponerse la demanda de nulidad, la cual únicamente es admisible por cualquiera de las causas que dan lugar á la nulidad de los contratos. Esta demanda debe interponerse ante el Juez de primera instancia del partido dentro de los ocho dias siguientes á la celebración del acto, sin necesidad de intentar nueva conciliación, y se ha de sustanciar por los trámites del juicio ordinario que corresponda atendida la cuantía del negocio.

FORMULARIO DE LA CONCILIACION.

Para intentar el acto de la conciliación debe el demandante presentar al Juez de paz competente por duplicado la siguiente:

Papeleta.—D. Juan R., farmacéutico, vecino de esta villa, solicita celebrar acto de conciliación con D. José B., labrador, vecino de Rojas, pero residente en esta pobla-

ción, calle de Labradores núm. 8, para que, en cumplimiento de un contrato privado que tienen celebrado, le otorgue escritura de venta de treinta tahullas, sitas en esta huerta, partido de la Florida, en pago de ocho mil reales que le tiene entregados. Dolores, cinco de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis.—(firma del interesado, ó de un testigo á su ruego si no supiere, ó no pudiese firmar).

A continuación de cualquiera de las dos papeletas, el Juez de paz dictará el siguiente

Auto.—Cítese á D. José B., residente en esta villa, para el acto de conciliación que se solicita, señalándose el dia siete del corriente á las diez de la mañana para la comparecencia que tendrá lugar en la casa audiencia de su merced, sita en la plaza Mayor, núm. 4. Así lo decretó y firma el señor D. F. G., Juez de paz, en Dolores, á cinco de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis, de que certifico.—(Firma del Juez de paz y secretario.)

A continuación de la otra papeleta, pondrá el secretario esta

Nota.—El Sr. D. F. G. Juez de paz del distrito del Norte de esta villa, por providencia de este dia, se ha servido señalar para que tenga efecto el acto de conciliación que se solicita por la anterior papeleta, el dia siete del actual á las diez de la mañana, en su audiencia, sita en la plaza Mayor, núm. 4, á cuyo acto concurrirán las partes, acompañadas cada cual de un hombre bueno. Dolores, 5 de Abril de 1856.—El secretario, Tadeo Ll.

El secretario, ó la persona que delegue, notificará la providencia de citación, á continuación de la misma, del modo que sigue:

Notificación al demandante.—Acto continuo yo el secretario notifiqué la providencia anterior á D. Juan R., leyéndosela íntegramente y dándole en el acto copia de ella, y lo firma, de que certifico.—Juan R.—El secretario Tadeo Ll.

Otra al demandado.—En la misma villa y dia, yo el secretario (ó yo el infrascrito por delegación del secretario) notifiqué la providencia anterior á D. José B. leyéndosela; íntegramente; le entregué en el acto la otra papeleta presentada por D. Juan R., puesta en ella la nota espresiva del Juez de paz que conoce de este negocio, y del dia, hora y lugar de la comparecencia, y en crédito de su recibo y de quedar citado, firma esta diligencia (ó firma á su ruego el testigo P. A. por haber espresado no saber firmar: ó por no haber querido firmar, lo hacen los dos testigos infrascritos requeridos por mí al efecto), de que certifico.—(Firma del citado, ó del testigo, ó testigos en su caso, y del secretario, ó de su delegado).

Cuando el secretario delegue la práctica de estas diligencias, habrá de acreditarlo previamente con la siguiente

Nota.—Delego á F. de T. para que practique en la forma prevenida por la Ley de enjuiciamiento al notificación y citación decretada. Dolores dicho dia.—Tadeo Ll.

Si no fuere habido el demandado, á la primera diligencia en su busca, sin necesidad de mandato judicial, se le hará la citación por cédula en la forma que sigue:

Notificación por cédula.—En la misma villa y dia, yo el secretario del juzgado de paz, habiendo pasado á la casa de D. José B. para citarle y notificarle la providencia que precede, y no habiéndole hallado, hice entrega formal de la otra papeleta presentada por el demandante, puesta en ella la nota del Juez de paz que conoce de este negocio, y del dia, hora y lugar de la comparecencia, á su mujer doña Juana M. (ó á su hijo, ó criado, y en defecto de todos estos al vecino mas inmediato que se encuentre, espresando su nombre y ocupación), á quien encargué que la entregara al D. José B. al cual le parará el mismo perjuicio que si se le hiciera esta notificación y entrega en su persona, y en crédito de ello lo firma (ó uno ó dos testigos en su caso como antes se ha espresado).